

nida, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 3 de junio y 20 de agosto de 1986, denegatorias de solicitud de revisión de la clasificación pasiva del recurrente; sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Puerterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

18365 *ORDEN 413/38845/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Hernández Sánchez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Hernández Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra Resoluciones de fecha 11 de marzo y 21 de mayo de 1987, sobre desestimación de rectificación del haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 17 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Guardia Civil de segunda clase en situación de retirado don José Hernández Sánchez, en impugnación de los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de marzo y 21 de mayo de 1987, que denegaron su pretensión de que se rectificase su pensión de retiro, fijándola en el 90 por 100 del regulador; acuerdos que confirmamos por su adecuación al ordenamiento jurídico; sin condena en las costas causadas en este proceso.

Así, por esta nuestra sentencia firme, cuyo testimonio con el expediente administrativo se remitirá al Consejo Supremo de Justicia Militar, previa notificación en forma a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Puerterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

18366 *ORDEN 413/38848/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 3 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Menéndez Álvarez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Menéndez Álvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de fecha 8 de marzo de 1984, sobre integración en el Cuerpo General Administrativo de Administración Militar, se ha dictado sentencia, con fecha 3 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 1.957/1985, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granda Molero, en nombre y representación de don Manuel Menéndez Álvarez, contra Resolución dictada el 8 de marzo de 1984 por el Capitán de Navío Presidente de la Junta Permanente de Personal Civil, confirmada por posterior Resolución del Subdirector general de Personal Civil de 4 de noviembre de 1985 y por Resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa de 2 de septiembre de 1986, que deniega la integración instada por el recurrente en el Cuerpo General Administrativo de Administración Militar, declarando como declara la Sala la disconformidad al ordenamiento jurídico de las referidas Resoluciones, procediendo su anulación y, en consecuencia, el

pleno reconocimiento de la integración del recurrente en el referido Cuerpo General Administrativo, que le fue denegada por las Resoluciones impugnadas, y no apreciándose especial temeridad ni mala fe, no procede hacer expresa imposición de costas a la Administración demandada, en aplicación del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

Esta Resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Puerterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

18367 *ORDEN 413/38849/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Munárriz Díaz.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Antonia Munárriz Díaz, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de fecha 8 de octubre de 1987, sobre pensión, se ha dictado sentencia, con fecha 31 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el recurso interpuesto por doña Antonia Munárriz Díaz, contra Resoluciones del Consejo de Justicia Militar de 24 de junio y 11 de octubre de 1987, que anulamos en cuanto declaró haber prescrito el derecho a pensión de la recurrente; desestimamos su petición de que declaremos corresponderle una pensión vitalicia y devolvemos el expediente a su procedencia para que por quien corresponda se acuerde sobre el fondo de la cuestión, determinando si le corresponde pensión y si ésta ha de ser temporal o vitalicia; todo ello sin costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 16 de junio de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Puerterra.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

18368 *ORDEN 413/38850/1989, de 16 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Astillero García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Astillero García, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración del Estado, sobre aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, se ha dictado sentencia con fecha 26 de enero de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Astillero García contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 8 de diciembre de 1964 y 26 de junio de 1985, por las que se declaró la inadmisibilidad de solicitud del recurrente de que le sean aplicados los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»